

RESOLUCION N° 237/02

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 232/01, caratulado "Coppari, Alberto - Pereda, Walter - Llanos, Maria Daniela c/ Dres. Mahdjoubian y otro", del que

RESULTA:

Se origina este expediente con motivo de la denuncia presentada por los Sres. Alberto Coppari (Presidente de la Cámara Argentina de Agencias de Remise -C.A.A.R.-) y Walter Pereda (Secretario de esa Cámara) y por la Dra. María Daniela Llanos (apoderada de la C.A.A.R.), contra los titulares de los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción N° 29 -Dr. Juan José Mahdjoubian- y en lo Correccional N° 7 -Dra. María Laura Garrigós de Rébori- por la actuación que les cupo en la causa 12.712/01, caratulada "Aníbal Ibarra y otros s/ denuncia por desobediencia de autoridad, ejercicio abusivo de la función pública, incumplimiento de los deberes de funcionario público, discriminación y asociación ilícita" (fs. 57/65).

Manifiestan que en esos autos los magistrados habrían adoptado una "sorpresiva y arbitraria resolución". Con relación a la Dra. Garrigós de Rébori, sostienen que "sin que mediara ratificación de la denuncia" habría decidido "en forma expedita" la reserva y archivo de las actuaciones "sin fundamento alguno y desconociendo alevosamente la importante prueba que se le ofreció". Por lo expuesto, califican de "modo anormal e ilegal [la] conclusión del proceso". Agregan que esa decisión se les habría informado "verbalmente", ignorando de esa forma las disposiciones procesales y especialmente la tutela constitucional al debido proceso. Asimismo, expresan que no se les habría permitido tomar vista de las actuaciones.

Respecto del Dr. Mahdjoubian, señalan que se habría declarado incompetente y que desconocen el motivo de tal

"sorprendente" decisión, ya que no habrían podido consultar la causa. Expresan además que "nadie investigó (ni fiscales ni jueces intervinientes)" (fs. 61).

Con referencia a los antecedentes de la causa relatan que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Aníbal Ibarra, y "sus funcionarios", los Sres. Abel Fatala, Raúl Fernández, Horacio Blot, Néstor Bilancieri y Roberto Radiche, se habrían negado a cumplir con la sentencia judicial del 25 de noviembre del año 2000 -dictada por el Juzgado en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1-, confirmada por la Sala I de la Cámara del fuero, en los autos caratulados "Cámara Argentina de Agencias de Remise c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo" (autos 9967/JC/00). Mediante esta decisión, se hizo lugar al amparo impetrado por la C.A.A.R. y se ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a iniciar los trámites de habilitación y continuar con los que se hallaran en curso de ejecución, cuya suspensión había sido dispuesta en el artículo 1º de la resolución 61/00 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cual fue declarado inconstitucional mediante este mismo fallo.

Agotadas las instancias, el 21 de febrero del año 2001 formularon una denuncia ante la Policía Federal Argentina, la cual fue remitida al juzgado a cargo del Dr. Mahdjoubian, quien a su vez la envió al de la Dra. Garrigós de Rébori.

Del análisis de la causa 12.712, caratulada "Aníbal Ibarra y otros s/ denuncia por desobediencia de autoridad, ejercicio abusivo de la función pública, incumplimiento de los deberes de funcionario público, discriminación y asociación ilícita" -oportunamente solicitada por la Comisión de Disciplina- surge que:

La causa ingresó el 27 de febrero del año 2001 al juzgado del Dr. Mahdjoubian, quien delegó la dirección de la investigación en la Fiscalía Criminal de Instrucción N° 34, en los términos del artículo 196 de Código Procesal Penal de la Nación.

El 1º de marzo de ese año el Sr. Fiscal, Dr. Jorge L. Ballestrero, sin perjuicio de la competencia del tribunal, ordenó librar oficios a los fines de contar con las causas y la resolución mencionada.

El 8 de marzo del mismo año la C.A.A.R. presentó un escrito mediante el cual acompañó un acta de constatación notarial que acredita incumplimiento de sentencia; un pedido de informes de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y documentación de la institución. Además, ofreció nuevas pruebas, todo lo cual se reservó en la caja de seguridad.

El 22 de marzo del año 2001 la C.A.A.R. presentó un nuevo escrito con el que acompañó documentación referida a la causa.

El 26 del mismo mes el Dr. Ballestrero tuvo presente la documentación recibida de los organismos oficiados y lo manifestado por la C.A.A.R. Asimismo, ordenó librar un nuevo oficio al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de que diera cumplimiento con la remisión de la documentación oportunamente solicitada en el término de setenta y dos horas.

Recibida la documentación requerida, el 29 de marzo del año 2001 el fiscal ordenó pasar los autos a despacho a fin de dictaminar. Con esa misma fecha, consta en el expediente la decisión del fiscal mediante la cual aconseja al magistrado que se declare incompetente para seguir entendiendo en la causa en razón de que: "[ese] Ministerio concluye que los hechos a investigar resultarían en infracción al art. 239 del Código Penal imputación que podría extenderse, en su caso, al art. 248 del mismo. Así pues, siendo las penalidades previstas para tales ilícitos de competencia de la Justicia Correccional, entiendo que VS debe declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente causa y remitirla al juzgado de ese fuero en turno con la Seccional preventora a la fecha de la denuncia de fs. 1. Párrafo aparte merecen las imputaciones de asociación ilícita y discriminación pretendidas por el denunciante, las que a criterio del suscripto deben descartarse por resultar a todas luces improcedentes toda vez que, respecto del art. 210 del C[ódigo] P[enal], no se verifican los requisitos necesarios para tener por conformada una banda destinada a cometer delitos, esto es, la efectiva formación de ese grupo, la participación de sus miembros en distintos hechos ilícitos, etc. en tanto que respecto a la discriminación enunciada, tampoco se verifican los presupuestos establecidos en la ley 23.592".

El 4 de abril del año 2001 el Dr. Mahdjoubian

resolvió declarar su incompetencia -en razón de la materia- para entender en esos actuados y remitirlos al Juzgado Nacional en lo Correccional que se encontraba en turno con la Seccional preventora, a fin de continuar con la investigación. Fundamentó su decisión en que el hecho descripto encuadra en el tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal, toda vez que se le atribuye al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a los demás funcionarios la no ejecución de leyes cuyo cumplimiento les incumbiera. Señaló que "(d)e esta forma, por la penalidad máxima establecida para el mismo este Tribunal carece de competencia en razón de su materia para seguir entendiendo en la investigación, toda vez que ella excede el marco normativo de los arts. 25 y 27 'a contrario sensu' del Código Procesal Penal de la Nación". Asimismo, ordenó la correspondiente notificación.

El 10 de abril del mismo año se tuvo por recibida la causa en el juzgado de la Dra. Garrigós de Rébora, remitiéndose a la Fiscalía en lo Correccional N° 7, y ordenándose la correspondiente notificación.

El 20 de abril del año 2001 la Dra. Silvina Manes, titular a cargo de la Defensoría Correccional N° 1, solicitó a la magistrada que se citara a los imputados a fin de que designaran defensor en las actuaciones.

Ese mismo día la jueza tuvo presente lo peticionado, señalando que se estaría a la remisión anteriormente ordenada.

El 30 de abril de ese año se expidió el Sr. Fiscal, Dr. Edgardo J. M. Orfila, requiriendo a la magistrada resolver la desestimación. Señaló que "la conducta descripta como ilícita por el denunciante se encuentra dentro de las facultades que discrecionalmente posee el Jefe de Gobierno de la ciudad para el ejercicio legal de su cargo, no constituyendo en consecuencia un acto ilícito en los términos del artículo 239 del Código Penal. Añadió que "con fecha 16 de marzo de 2.001 [se dictó] el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 03/GCABA/2001 [en el cual] de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 103 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y fundado en los considerandos que surgen a fs. 46 de esta causa(...) y que aluden directamente al cumplimiento de la orden judicial emanada en el expediente de amparo de marras, se dispusieron diversas normativas a las que

deberán ajustarse quienes soliciten la habilitación de un vehículo particular como remise en esta ciudad". Consignó que, "(s)in perjuicio de ello, advirtiéndose que surgiría de las constancias de la causa la posible perpetración de un delito de acción pública por parte de Roberto E. Radiche, quien resultaría ser propietario de un automóvil de alquiler taxímetro y a la vez se desempeña en el Area Taxis y Remises de la Dirección General de Educación Vial y Licencias de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires(...) siendo ello ajeno al objeto procesal de la(...) causa, solicit[a] a [la jueza que] disponga la extracción de testimonios y su inmediata remisión a la Excma. Cámara del Fuero a fin de que la Sala de Sorteos proceda a desinsacular el Juzgado que deberá intervenir en su investigación".

Ese día, compartiendo lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, la Dra. Garrigós de Rébora resolvió desestimar la causa sin más trámite y dispuso la extracción de los testimonios a los fines requeridos por aquél. Asimismo, ordenó la correspondiente notificación.

CONSIDERANDO:

Que en atención a las constancias que surgen de la causa, no se verifica la existencia de resoluciones sorpresivas y arbitrarias -tal como fueron calificadas por los denunciantes- sino por el contrario, una sustanciación regular de acuerdo con las normas procesales vigentes.

La declaración de incompetencia adoptada por el Dr. Mahdjoubian fue resuelta previa investigación y dictamen del fiscal, de conformidad con las normas procesales, debidamente fundamentada por el magistrado y ordenada su notificación.

Con respecto a la decisión de desestimar y archivar la causa por parte de la Dra. Garrigós de Rébora, se constata en las actuaciones la adopción de una resolución fundada en el dictamen previo del fiscal (el que analiza la existencia de normas que hacen al fondo de la cuestión), y la instrucción de la extracción de testimonios a fin de proseguir con la investigación de determinados hechos en el ámbito correspondiente.

Según consta en el expediente, los denunciantes

presentaron escritos que fueron debidamente proveídos. En cuanto a este último punto, si bien surge claro de la descripción de los autos realizada en los resultandos, cabe destacar que los interesados no se constituyeron como querellantes, rigiendo por lo tanto lo establecido en el último párrafo del artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación "el sumario será siempre secreto para los extraños".

Por lo expuesto, carecen de sustento las expresiones de los presentantes referidas a la falta de investigación y sustanciación de la causa.

En punto a la disconformidad de los denunciantes con lo resuelto por ambos magistrados, como se ha expresado en distintas resoluciones de este Cuerpo, el criterio jurisdiccional es extraño a la valoración de este órgano constitucional y, por lo tanto, sólo puede ser cuestionado por las vías procesales pertinentes.

A la Comisión de Disciplina le compete analizar los casos que le son asignados y proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura, en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias a los magistrados.

Como consecuencia de lo expuesto, no se configura en autos falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o por decreto 816/99) por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 65/02)- desestimar la presente denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la presente denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a los denunciantes y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)